

SUP-REC-182/2025

Tema: Desechamiento por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

HECHOS

ACTOR: Fouad Lakhdar.

RESPONSABLE: Sala Regional Guadalajara.

- 1. Notificación de nombramiento.** El 8 de abril de este año, el Consejo Distrital le notificó al actor su designación como presidente de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente a la Sección Electoral 1057, de Guadalajara, Jalisco, donde se percató que en el apartado de su segundo apellido aparecía con las letras "XX".
- 2. Demanda.** El 14 de abril siguiente, el actor presentó demanda ante la Sala Guadalajara, solicitando la corrección de su nombre en el escrito de nombramiento, pues estaba mal escrito.
- 3. Consulta competencial.** La Sala Guadalajara formuló una consulta competencial a esta Sala Superior.
El 20 de abril, esta SS determinó que la Sala Guadalajara es la competente para conocer y resolver la demanda, pero al advertir el incumplimiento del requisito de definitividad, reencauzó el escrito al Consejo Local del INE en el estado de Jalisco.
- 4. Resolución del Consejo Local.** El 15 de mayo el Consejo Local desechó el recurso de revisión al considerar que se promovió fuera del plazo legal.
- 5. Sentencia impugnada.** El 19 de mayo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo Local del INE.
- 6. REC.** El 30 de mayo, el actor interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia señalada en el punto anterior.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué determina la Sala Superior?

- La demanda es improcedente por incumplir el requisito especial de procedencia, ya que la sentencia impugnada no abordó cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, sino que solamente realizó un estudio de legalidad, al haber analizado únicamente si fue correcto el desecharlo derivado de la presentación extemporánea del recurso de revisión.
- No se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior.
- Los agravios del recurrente se dirigen a controvertir aspectos de fondo respecto a que se debieron corregir los datos de su nombramiento y lo que a su juicio vulnera sus derechos, sin que argumente aspectos de constitucionalidad en torno a la sentencia de Sala Guadalajara que confirmó el desecharlo.
- El asunto no reviste relevancia ni trascendencia pues no asentó algún criterio para el ordenamiento jurídico ni se advierte que la problemática lo ameritara o que se advierta un error judicial o cualquier otra cuestión que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Conclusión. Se **desecha** de plano la demanda por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

EXPEDIENTE: SUP-REC-182/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, once de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por **Fouad Lakhdar** contra la sentencia emitida por la **Sala Guadalajara**,² toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actor:	Fouad Lakhdar.
Autoridad responsable/Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco.
Consejo Distrital:	08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Notificación de nombramiento. El ocho de abril de este año,³ el Consejo Distrital le notificó al ahora actor su designación como

¹ **Secretarías:** Nancy Correa Alfaro y Jaquelin Veneroso Segura.

² SG-JDC-291/2025.

³ En adelante las fechas se refieren al presente año, dos mil veinticinco.

SUP-REC-182/2025

presidente de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente a la Sección Electoral 1057, de Guadalajara, Jalisco, donde se percató que en el apartado de su segundo apellido aparecía con las letras “XX”.

2. Demanda. El catorce de abril siguiente, el actor presentó demanda ante la Sala Guadalajara, solicitando la corrección de su nombre en el escrito de nombramiento, pues estaba mal escrito.

3. Consulta competencial. La Sala Guadalajara formuló una consulta competencial a esta Sala Superior.

El veinte de abril, esta Sala Superior determinó⁴ que la Sala Guadalajara es la competente para conocer y resolver la demanda, pero, al advertir el incumplimiento del requisito de definitividad, reencauzó el escrito al Consejo Local del INE en el estado de Jalisco.

4. Resolución del Consejo Local. El quince de mayo el Consejo Local desechó el recurso de revisión⁵ al considerar que se promovió fuera del plazo legal.

5. Sentencia impugnada.⁶ El diecinueve de mayo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo Local del INE.

6. Recurso de reconsideración. El treinta de mayo, el actor interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia señalada en el punto anterior.

7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-182/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos conducentes.

⁴ Acuerdo SUP-JDC-1850/2025.

⁵ INE-RSG/CL/JAL/1/2025.

⁶ SG-JDC-291-2025.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁷.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda es **improcedente por incumplir el requisito especial de procedencia**, ya que la sentencia impugnada no abordó cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

II. Justificación

1. Base normativa

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Por otro lado, las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración⁹.

Por su parte, tal recurso procede para impugnar sentencias de fondo¹⁰ de las salas regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁹ Artículo 25 de la LGSMIME.

¹⁰ Artículo 61 de la LGSMIME y la jurisprudencia 22/2001: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

SUP-REC-182/2025

- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**



- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales²¹.
- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²².

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³.

2. Caso concreto

El recurso es improcedente dado que la sentencia no analizó cuestiones de constitucionalidad ni la demanda plantea aspectos de tal naturaleza, conforme a lo siguiente:

a. ¿Qué determinó la responsable?

A manera de contexto, hay que decir que el asunto se origina porque el actor interpuso recurso de revisión para la corrección de su nombre que estaba mal escrito en el nombramiento como presidente de Mesa Directiva de Casilla en Jalisco, emitido por el Consejo Distrital.

Sin embargo, el Consejo Local desechó el recurso por extemporáneo, porque la notificación de su nombramiento fue notificado el ocho de abril, por lo que, el plazo de cuatro días para impugnar concluía el doce de abril, considerando todos los días y horas hábiles, y el actor interpuso el recurso el catorce siguiente.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

²³ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.

SUP-REC-182/2025

La Sala Guadalajara desestimó los planteamientos contra el desechamiento, al explicar que el plazo no podía concluir al día hábil siguiente, debido a que en el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, tuvo por inoperante el agravio de que la notificación fue el nueve de abril, porque incluso considerando esa fecha la presentación fue extemporánea debido a que el actor partía de la premisa incorrecta que podía descontarse del cómputo el domingo.

De igual forma descalificó que pudiera obviarse un requisito de procedencia como es la oportunidad de la demanda, ya que no había elementos objetivos para justificar la presentación extemporánea.

Finalmente, consideró que no le asistía la razón respecto a que la Sala Superior admitió y reencauzó su demanda, puesto que el acuerdo SUP-JDC-1850/2025 lo que ordenó fue su tramitación como recurso de revisión ante el Consejo Legal sin pronunciarse sobre los requisitos de procedencia.

Los demás argumentos fueron inoperantes porque la Sala Guadalajara señaló que se planteaban aspectos de fondo.

b. ¿Qué plantea el recurrente?

Argumenta que se debieron valorar los efectos discriminatorios por la incorrecta inclusión de su nombre, lo que afecta su derecho a la identidad y autodeterminación personal, así como el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Alega que la omisión de corregir el dato se vulneró el principio de igualdad y no discriminación entre las personas que son mexicanos por nacimiento y las naturalizadas.



c. ¿Qué determina esta Sala Superior?

El recurso debe **desecharse** incumple el requisito especial de procedencia, en tanto que la sentencia impugnada se ocupó de aspectos de legalidad, al haber analizado únicamente si fue correcto el desechamiento derivado de la presentación extemporánea del recurso de revisión.

Lo anterior es un aspecto de estricta legalidad, porque de forma alguna realizó una interpretación directa de precepto constitucional ni mucho menos se hubieran inaplicado, expresa o tácitamente, disposiciones secundarias.

Además, los agravios del recurrente se dirigen a controvertir aspectos de fondo respecto a que se debieron corregir los datos de su nombramiento y lo que a su juicio vulnera sus derechos, sin que argumente aspectos de constitucionalidad en torno a la sentencia de Sala Guadalajara que confirmó el desechamiento.

De igual forma, el asunto no reviste relevancia ni trascendencia pues no asentó algún criterio para el ordenamiento jurídico ni se advierte que la problemática lo ameritara o que se advierta un error judicial o cualquier otra cuestión que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

d. Conclusión.

Como no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda,

SUP-REC-182/2025

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.